

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Enero 1893).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Abril de 1883, relativa a la defensa de la propiedad pública forestal, encaminada a conseguir la reivindicación de los montes de que escandalosamente se ha despojado al Estado y a las Corporaciones, contenía acertadas disposiciones que, de haberse cumplido, habrían, por lo menos, garantido lo que entonces quedaba de la riqueza forestal. Fundada en las disposiciones a la sazón vigentes, y atenta a las astucias con que la codicia individual, en lucha con los intereses públicos, generalmente desconocidos u olvidados, había encontrado en la nueva legislación hipotecaria expedientes abusivos para realizar verdaderos despojos de la fortuna pública, la citada Real orden dictaba reglas cuyo olvido ha causado enormes perjuicios a la riqueza pública,

y cuyo cumplimiento es todavía de evidente y práctica utilidad.

Sírvase, pues, V. I. recordarla a los Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes de los distritos forestales, encargándoles manifiesten, antes de 1.º de Febrero, de qué manera y hasta qué punto se han cumplido las prevenciones 2.ª, 3.ª y 6.ª de aquella disposición.

V. I. se servirá pedir, al mismo tiempo, un estado de las diferencias que existen entre las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y la relación de los montes que hoy forman la propiedad de los Ayuntamientos ó del Estado.

Aun cuando los Registradores de la propiedad, tratándose de bienes del Estado y Corporaciones, deben suministrar a las autoridades administrativas los datos que soliciten, encargue V. I. muy especialmente a los Gobernadores é Ingenieros que si al dirigirse a aquellos encontrasen alguna dificultad para obtener las relaciones de las informaciones posesorias a que se refiere la disposición 2.ª de la citada Real orden, lo pongan en mi conocimiento, a fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acudiré inmediatamente, se den las facilidades necesarias al efecto.

Interesa también vivamente que los Ingenieros Jefes manifiesten si alguno de los montes a que se refiere la regla 4.ª de la citada Real orden han perdido el carácter de públicos que tenían en aquella fecha, y en todo caso, las razones por las cuales se haya modificado su posesión ó su propiedad. Esta disposición se pondrá en armonía con lo que prescribe la regla 5.ª, pues las jefaturas de los

montes de las provincias deben tener sobre ese particular los datos indispensables.

Por último, hará V. I. presente á todos los Gobernadores é Ingenieros Jefes de montes que entiendan la referida Real orden de 4 de Abril de 1883, como repetida en la fecha actual, á cuyo efecto la acompaño y reproduzco, y que consideren las explicaciones que preceden como ampliaciones y comentarios exigidos por el tiempo transcurrido desde que dicha Real orden fué dictada. Una vez reunidas todas las contestaciones, me dará V. I. cuenta de su resultado, y me propondrá las medidas más oportunas para la defensa, y en su caso, para la reivindicación de las propiedades forestales del Estado y de las Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.
—Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

«Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia, la consideración de que de él dependen todos los públicos, exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, la de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón, cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local, se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios. Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el título 2.º del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudiéran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes.

De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia, con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación, con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas, ni aun cuando se acreditase podría producir efecto, careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser, ante todo, pacífica, no violenta; pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio, sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubiesen sido invadidos los montes, ó si mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídos en relaciones,

catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejecieran para exhibirlos, ó si precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznales.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente treinta años de antigüedad sin la menor interrupción, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño, aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confiantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios; sin cuya circunstancia no pueden aprovechar á los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los dichos treinta años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso esta debe reputarse clandestina é ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios; sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si esta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

Y 6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirirse, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Abril de 1883.—G. Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 19 Enero 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noceda, de la provincia de León, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noceda (provincia de León).

De los antecedentes resulta que los Regidores D. Alejandro González, D. Antonio García, D. Antonio González y D. Justo Travieso, se negaron á firmar el acta de la sesión del 15 de Mayo último, en la cual se acordó que de los fondos municipales se abonasen 20 pesetas á un vecino para reintegrarle del exceso que en el reparto de la contribución territorial se le había impuesto, debiendo después descontarse dicha cantidad del sueldo que tenía que cobrar el Secretario de la Corporación que tenía á su cargo la formación del reparto.

Al negarse á firmar el acta, manifestaron los expresados Concejales que, si bien el Secretario estaba obligado á verificar los repartos, no debía pagar la suma de que se le hacía responsable.

En sesión de 21 de Agosto último se nombró Secretario de la Corporación al que desempeñaba interinamente el cargo, y los mismos Regidores se negaron á firmar el acta, alegando que no se había aun destituido definitivamente al anterior, é insistieron en su negativa, no obstante haberseles leído, según á continuación del acta se expresa, la destitución acordada por el Gobernador de la provincia.

De otra acta, referente á la sesión del 9 de Octubre, resulta que habiendo manifestado el Alcalde que se debía proceder al embargo contra los cuentadantes de las cuentas municipales de los ejercicios de 1885-86 y 1887-88, á quienes por tercera vez se habían notificado los reparos hechos por la Comisión provincial, sin que hubiesen verificado el ingreso, acordó la Corporación que el apremio se verificase el día 16, y se convocase al Ayuntamiento en pleno para asistir al acto, á fin de salvar los obstáculos que por parte de los cuentadantes se pudieran presentar, negándose á firmar esta acta los Concejales D. Antonio García, D. Alejandro y D. Antonio González, manifestando que el procedimiento era ilegal y que la Comisión provincial no podría decretar lo que se supone.

Con fecha 13 de Octubre el Alcalde dirigió una comunicación á los Concejales ordenando que se presentaran el día 16, á las ocho de la mañana, para proceder al embargo de débitos á fondos municipales y previniéndoles que, de faltar, les impondría una multa, sin perjuicio de pasar el tanto

de culpa á los Tribunales de Justicia por desacato á sus órdenes; y en 17 del mismo mes dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia manifestando que, citada la Corporación para el día 16 á fin de proceder «á solventar é ingresar los reparos de las cuentas», los cuatro Concejales cuyos nombres quedan expresados se negaron abiertamente á seguir con la Corporación, á cumplimentar dicho servicio, después de amonestados por la Alcaldía, proponiéndoles la separación, á lo que contestó uno de ellos «que cuanto más pronto mejor», separándose de la citada Corporación sin permiso de ninguna clase: y que como quiera que dichos actos de desobediencia y desacato á sus órdenes se han venido repitiendo varias veces por los citados Concejales, por lo que se ha visto precisado á imponer multa á dos de los mismos con apercibimiento, proponía se les separase de sus cargos, suplicando se instruyera al efecto el correspondiente expediente justificativo.

El Gobernador reclamó antecedentes, y el Alcalde remitió los que se dejan extractados, el papel justificativo de la multa impuesta á los Concejales D. Alejandro González y D. Justo Travieso, por falta, según se expresa, de asistencia á las sesiones posteriores á la del 16 de Octubre, y el acta de la de 22, en la que se acordó multar por falta de obediencia y respeto á los que el día 16 se retiraron del Ayuntamiento.

Respecto del acta de la sesión del 16, que le fué reclamada de nuevo, manifestó que dicho día no hubo sesión, por ocuparse el Ayuntamiento en el apremio para que fué convocada la Corporación, y que una vez reunida ésta, se negaron los Concejales expresados á continuar en ella, no obstante haberseles amonestado en debida forma y conminarles con la multa y con pedir su separación.

La Comisión provincial, á cuyo informe remitió el Gobernador el expediente, expuso que incurriendo los Concejales en responsabilidad por infracción manifiesta de la ley y disponiendo el art. 107 de la Municipal que el acta de cada sesión ha de ser firmada por los Concejales asistentes y por los presentes cuando se dé lectura, los que se negaron á firmar las actas han repetido con repetición faltas punibles, como la cometieron al salir de la sesión convocada para el día 16, que no llegó á celebrarse, sin duda, por esa causa, volviendo á incurrir en dicha falta por la de asistencia á la sesión de 22 del mismo mes; que habiendo sido apercibidos, amonestados y multados por su insistencia en las faltas cometidas, sin que hayan bastado á enmendarles las correcciones impuestas, constituye ya su resistencia desobediencia grave, alcanzándoles la suspensión del cargo, como comprendidos en el párrafo último del artículo; y que por lo expuesto opinaba que procedía suspender en el ejercicio de sus cargos de Concejales á D. Alejandro González, D. Antonio García, D. Antonio González y D. Justo Travieso.

El Gobernador así lo decretó por providencia de 23 de Noviembre último, remitiendo los antecedentes á este Ministerio, con vista de los cuales expuso la Subsecretaría que habiéndose negado los Concejales á cumplimentar repetidas órdenes de la Alcaldía, por lo que se les ha impuesto aperi-

bimiento y multa, en virtud de lo cual la Comisión provincial propuso la suspensión, procede confirmarla.

La Sección, á la que por Real orden de 3 del corriente se ha pedido informe, expondrá á la consideración de V. E. que, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, para que proceda la suspensión de los Regidores por desobediencia, es preciso que ésta sea grave y que insistan en ella después de haber sido apercibidos y multados.

La aplicación de ese precepto, para ser procedente, exige, por tanto, que comunicada una orden de la Superioridad á uno ó más Regidores, se nieguen á obedecerla, y, no obstante apercibirles y multarles por no darle cumplimiento, continúen en la misma actitud de resistencia.

Nada de esto resulta del adjunto expediente, en el cual se atribuye á los Concejales suspensos insistente desobediencia á una determinada orden, sino diferentes actos que, como el de no haber firmado las actas de algunas sesiones, no haber asistido á otras y haberse retirado de un acto para el que estaba convocado el Ayuntamiento, ninguna relación tienen entre sí.

Aparte de esto, de los antecedentes no resulta que se haya impuesto á los Regidores de Noceda verdadero apercibimiento ni que se les haya multado por una desobediencia en la que hayan insistido después de ser objeto de esta corrección.

Cierto que los Concejales infringieron la ley al negarse á firmar las actas de las sesiones que debieron suscribir, previa la reclamación de que se modificasen si no las creían ajustadas á lo sucedido en las sesiones á que se referían; pero esta falta en ningún modo justifica la suspensión, como tampoco la de asistencia á las sesiones, que tienen en la ley especial correctivo, ni mucho menos el hecho de que habiendo sido citados para asistir á un embargo, al que tenía por qué concurrir la Corporación se retirasen de ella.

Opina, por consiguiente, la Sección que la suspensión de los Regidores de Noceda, de que queda hecho mérito, no estuvo justificada, y procede, en consecuencia, dejarla sin efecto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1892.—Venancio González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta 23 Diciembre 1892.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por ocho Diputados provinciales contra la constitución definitiva de la Diputación de Palencia, dicha Sección ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 3 de Diciembre, recibida el 5, se consulta á la Sección acerca del recurso elevado por ocho Diputados contra la

constitución definitiva de la Diputación provincial de Palencia, y de cuyo recurso y demás antecedentes resulta:

Que en 5 de Noviembre último, bajo la presidencia del Vocal de más edad, se reunieron los 20 Diputados que constituyen la Corporación para proceder á la elección de cargos, dando ésta el siguiente resultado:

D. Tirifilo Delgado Gonzalo obtuvo 10 votos para la Presidencia, con 10 papeletas en blanco.

Hecha la elección de Presidente, varios Diputados abandonaron el salón y con ellos los Secretarios de edad, á causa de que el Presidente de edad cedió la Presidencia al Sr. Delgado, sin estar elegidos el Vicepresidente y Secretarios, verificándose á seguida la elección de estos cargos.

De los 13 Diputados que intervinieron en la elección de Vicepresidente, obtuvo 10 sufragios el Sr. Plaza García, con tres papeletas en blanco.

D. Eugenio María de Velasco y D. Pedro Ovejero Pastor fueron elegidos Secretarios por cinco votos con tres papeletas en blanco.

El acta de la sesión del 5 fué aprobada en la del 7, dirimiendo el empate sobre la aprobación el Gobernador de la provincia.

En 10 de Noviembre D. Evilasio Yagüez y otros siete Diputados reclaman la nulidad de la constitución definitiva y demás actos celebrados en la sesión del 5.

Fúndanse para ello en que, con arreglo á la Real orden de 14 de Mayo de 1889, dictada para la Diputación provincial de Palencia, las papeletas en blanco no pueden considerarse como votos, ni significan asentimiento y confianza al pensamiento de los demás Diputados; y que, por tanto, los 10 votos emitidos no constituyen la mayoría de votantes, y en que, según la Real orden de 22 de Agosto de 1887, la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios debe efectuarse bajo la presidencia de la Mesa de edad, lo que no pasó en el caso actual, pues D. Tirifilo Delgado y Gonzalo presidió la elección del Vicepresidente y Secretarios acompañado por dos Diputados más designados por la Asamblea, para sustituir á los Secretarios de edad que abandonaron sus puestos al conocer los resultados de la elección de Presidente.

La Subsecretaría propone que se desestime el recurso:

Considerando:

Que la conducta de los que teniendo derecho á designar, mediante el voto, persona que desempeñe un cargo determinado, no lo verifican y depositan las respectivas papeletas en blanco, no puede tener otra significación que la de carecer de interés en hacer designación de persona y estar dispuestos á aceptar la que efectúen los demás votantes, pues en el supuesto contrario de no estar conformes con el voto de sus compañeros, lo lógico es hacer uso del derecho de votar y designar consiguientemente á persona distinta.

Que este parecer, conforme con lo opinado por la mayoría de esta Sección en el expediente en que recayó la Real orden de 14 de Mayo de 1889, facilita además el medio de imponer un correctivo á los que se proponen obstruir la marcha de la

Diputación, votando en blanco, para dar lugar á reclamaciones como la presente.

Que la elección de Vicepresidente y Secretarios es nula, por cuanto que, según lo declarado en Real orden de 22 de Agosto de 1887, dichos cargos deben elegirse bajo la presidencia de la Mesa de edad, para que la imparcialidad garantice el derecho de todos los votantes.

La Sección entiende:

1.º Que es válida la elección de Presidente de la Diputación provincial de Palencia.

2.º Que debe procederse á elegir Vicepresidente y Secretarios, bajo la presidencia de la Mesa de edad.»

Visto:

Conforme con el Consejo de Estado en que se proceda á elegir Vicepresidente y Secretarios, bajo la presidencia de la Mesa de edad.

Considerando que, según la jurisprudencia establecida por la Real orden de 14 de Mayo de 1889, los diez Diputados que al votar la Presidencia efectiva de la Diputación provincial de Palencia el día 5 de Noviembre último lo hicieron en blanco, se considera, para los efectos legales, que no votaron, y que siendo 20 los Diputados la abstención de diez imprime el vicio de nulidad al acto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar nula la constitución de la referida Diputación provincial, y en su virtud, que se proceda de nuevo á la elección de Presidente y demás cargos de la misma, bajo la presidencia de la Mesa de edad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1892.—González.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

(Gaceta 2 Enero 1893).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

Hallándose prevenido en el art. 30 de la instrucción para el régimen y organización de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza, aprobado en 8 de Noviembre de 1882, que cuantos descubiertos definitivamente resulten á favor de los Maestros al terminar el período de ampliación se carguen á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento y se ingresen por éstos directamente en las Cajas, sean cualesquiera los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza, he dispuesto publicar la relación de cuantías cantidades se adeudaban el día 1.º del actual hasta fin de Junio último, para que por los Ayuntamientos deudores se tengan presentes al formar el presupuesto adicional del actual año económico y los incluyan en el *Capítulo XII, Resultados*, y puedan, dentro del actual ejercicio, satisfacer sus adeudos, en la inteligencia que de no verificar dichas inclusiones les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Zaragoza 24 de Enero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

Relación de las cantidades que se adeudan por servicios de primera enseñanza hasta el 31 del finado, correspondientes á años económicos anteriores.

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Alfamén.....	3.710
Alpartir.....	253
Almonacid de la Sierra.....	30
Cabañas.....	58
Mezalocha.....	5.533
Pedrola.....	708
Plasencia.....	1.210
Alconchel.....	1.756
Aranda.....	721
Berdejo.....	194
Bijuesca.....	3.100
Bordalba.....	4.843
Cabolafuente.....	784
Campillo.....	5.038
Carenas.....	2.041
Castejón de las Armas.....	1.716
Cervera de la Cañada.....	778
Cimballa.....	775
Contamina.....	170
Embid de Ariza.....	2.270
Godojos.....	108
Ibdes.....	2.457
Jaraba.....	1.294
Monterde.....	5.738
Moros.....	6.032
Oseja.....	5.963
Torrehermosa.....	2.509
Torrelapaja.....	1.093
Torrijo.....	1.438
Vilueña (La).....	70
Villalengua.....	1.215
Almochuel.....	1.648
Almonacid de la Cuba.....	4.121
Azuara.....	10.929
Codo.....	3.258
Fuendetodos.....	813
Lagata.....	4.734
Letúx.....	5.152
Moneva.....	5.712
Moyuela.....	5.166
Plenas.....	3.402
Puebla de Albortón.....	1.853
Tosos.....	4.783
Villanueva del Huerva.....	2.806
Villar de los Navarros.....	6.334
Calcena.....	6.151
Gallur.....	796
Luceni.....	144
Pomer.....	1.168
Purujosa.....	3.964
Talamantes.....	7.126
Trasobares.....	1.865
Calatayud.....	3.959
Alarba.....	642
Castejón de Alarba.....	564
Frasno (El).....	3.114

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Inogés.....	2.543
Maluenda.....	633
Morata de Jiloca.....	708
Morés.....	153
Paracuellos de Jiloca.....	309
Paracuellos de la Ribera....	2.138
Purroy.....	843
Santa Cruz de Tobed.....	700
Sestrica.....	2.809
Tierga.....	914
Tobed.....	196
Torralba de Ribota.....	5.462
Velilla de Jiloca.....	179
Villalba.....	181
Viver de la Sierra.....	1.411
Caspe.....	17.968
Cinco Olivas.....	489
Fayón.....	12.447
Chiprana.....	9.568
Escatrón.....	12.598
Fabara.....	4.670
Mequinenza.....	3.354
Nonaspe.....	2.704
Sástago.....	9.590
Abanto y Pardos.....	646
Acered.....	2.364
Aldehuela de Liestos.....	882
Anento.....	699
Valconchán.....	210
Berruoco.....	338
Encinacorba.....	395
Fombuena.....	4.751
Fuentes de Jiloca.....	1.298
Langa.....	5.112
Luesma.....	980
Mainar.....	1.301
Manchones.....	2.991
Mara.....	1.403
Miedes.....	1.256
Nombrevilla.....	34
Retascón.....	100
Romanos.....	563
Ruesca.....	1.780
Santed.....	496
Torralba de los Frailes.....	403
Used.....	1.539
Val de San Martín.....	166
Villafeliche.....	799
Vistabella.....	3.195
Valdehorna.....	371
Ejea.....	5.748
Ardisa.....	693
Asín.....	732
Biota.....	1.964
Castejón de Valdejasa.....	1.075
Frago (El).....	494
Murillo de Gállego.....	1.335
Pradilla.....	1.944
Puendeluna.....	1.033
Alborge.....	48
Alforque.....	1.318
Rodén.....	1.995
Velilla de Ebro.....	5.797
Villafranca de Ebro.....	391

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Zaida (La).....	234
Artieda.....	90
Castiliscar.....	868
Iserie.....	3.068
Lobera.....	9.700
Luesia.....	5.984
Pintano.....	1.107
Undués de Lerda.....	1.312
Tarazona.....	2.365
Alcalá de Moncayo.....	59
Añón.....	178
Litago.....	8.576
Lituénigo.....	306
Malón.....	182
Torrellas.....	1.175
Trasmoz.....	1.245
Burgo (El).....	263
Cadrete.....	156
Cuarte.....	1.648
Leciñena.....	2.881
Perdiguera.....	3.589
Puebla de Alfindén.....	469
Torrecilla de Valmadrid.....	263

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes

El día 6 de Febrero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de la Puebla de Alfindén la cuarta subasta para el arriendo de los pastos del monte Común, bajo las mismas condiciones que rigieron en las anteriores y tipo en retasa de 300 pesetas.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 25 de Enero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

El día 6 de Febrero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía del pueblo de Murillo de Gállego la cuarta subasta para el arriendo de los pastos de la Dehesa Marivera, bajo las mismas condiciones que rigieron en las anteriores y tipo en retasa de 165 pesetas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 25 de Enero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

SECCIÓN SEXTA.

Intentado sin efecto en este día el arriendo del impuesto establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas de este pueblo, durante el año económico de 1892-93, tendrá lugar la segunda subasta del referido impuesto el día 31 del actual, á las once de su mañana, bajo el tipo de 1.350 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Munébrega 22 de Enero de 1893.—Antonio Hernández.

En la Secretaría del Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Villar de los Navarros 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Tomás Oseñalde.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días las altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este término municipal, previa presentación de los títulos de propiedad.

Encinacorba 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Matías Gascón.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en la riqueza, previa exhibición de los títulos de propiedad.

Puebla de Alfindén 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Fierro.

Hasta el día 7 del próximo mes de Febrero se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble para el año 1893 á 1894, previa la presentación de los documentos justificativos.

Biel 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Esteban Navarro.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por todo el corriente mes y hasta el día 5 de Febrero próximo, las altas y bajas que los contribuyentes hubieren sufrido en la riqueza rústica y urbana, previa exhibición de los títulos ó documentos que lo acrediten.

Alforque 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Liborio Serra.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Por el presente primer edicto hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado por Pascual Ibáñez González, Rafael Ibáñez González, Vicente Velázquez Hernando y Manuela Velázquez Hernando, vecinos de Cetina, para que se les declare herederos de María Guadalupe Pérez Moreno, fallecida en dicha villa el 2 de Agosto de 1892, á los tres años de edad, como parientes suyos en quinto grado de consanguinidad, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á dicha herencia para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; pues así lo tengo acordado en el referido expediente en providencia de este día.

Dado en Ateca á 21 de Enero de 1893.—Joaquín Feced.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Gómez Torres, se sacan á la venta en pública subasta los bienes que, sitos en Alpartir, son los siguientes:

1.º Una viña, secano, sita en el Molino, de cinco hanegas; linda al N. con Manuel Torres, al M. con José Gómez, al E. con senda y al P. con baldíos: tasada en 40 pesetas.

2.º Un corral, sito en el Barrio Alto, de 64 metros de capacidad; linda con casa de Venancio Moneva, Arenal de Miguel Torres y baldíos: tasado en 40 pesetas.

3.º Una casa en la calle del Barrio Alto, número 34; linda con otra de Mariano Terrer y Manuel Pérez Torres: tasada en 50 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alpartir, se ha señalado el día 15 de Febrero próximo viniente y hora de las once de la mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 de lo que subaste, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en La Almunia á 24 de Enero de 1893.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Marcelino Ruíz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Tauste

D. Miguel Latorre y Pola, Juez municipal de la villa de Tauste:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Tauste 23 de Enero de 1893.—El Juez municipal, Miguel Latorre.—D. S. O., Santiago Enciso.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1893.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	17	31	»	»	»	31	»	»	»	»	»	»	»	31

Zaragoza 11 de Enero de 1893.—El Juez municipal ejerciente, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Enero de 1893*
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
4...	2	3	»	5	1	»	»	1	6
5...	3	»	»	3	1	3	1	5	8
6...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
7...	2	1	»	3	2	»	1	3	6
8...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
9...	»	»	»	»	3	2	1	6	6
10...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	5	»	18	9	6	6	21	39

Zaragoza 11 de Enero de 1893.—El Juez municipal ejerciente, Francisco Roncalés.